



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 712 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 488-2017
 CUT : 95339-2017
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Colcabamba
 ÓRGANO : AAA Mantaro
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Colcabamba
 POLÍTICA : Provincia : Tayacaja
 Departamento : Huancavelica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Colcabamba contra la Resolución Directoral N° 332-2017-ANA-AAA X MANTARO, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; y, en consecuencia, se confirma la referida resolución en todos sus extremos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Colcabamba contra la Resolución Directoral N° 332-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 30.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual se le multa con 3 UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Colcabamba solicita que se declare fundado el recurso de apelación y se deje sin efecto la sanción impuesta.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 No se ha tomado en cuenta que las obras de saneamiento se han realizado con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, realizando de manera permanente la limpieza y desinfección de las aguas de la planta de tratamiento, por lo que no existe contaminación al medio ambiente; más aún, si se viene ejecutando un plan de asistencia técnica para el sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual se adjunta al recurso impugnatorio.
- 3.2 Se ha vulnerado el principio de razonabilidad al inobservar los criterios específicos previstos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° del reglamento de la referida Ley.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante la inspección ocular realizada en fecha 06.12.2016, acorde al cronograma del programa de supervisión de vertimientos no autorizados Meta 109, la Administración Local de Agua Mantaro dejó constancia que en el sector Maraypampa, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, existe una planta de tratamiento de aguas residuales de origen municipal, de la cual proceden las aguas residuales que son vertidas en el río Colcabamba, a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas, con un caudal promedio de 7 l/s, cuyo punto de vertimiento se ubica en las coordenadas UTM (WHS84) 536236 mE y 8630650 mN.
- 4.2 Por medio del Informe Técnico N° 084-2016-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 09.12.2016, la Administración Local de Agua Mantaro recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Colcabamba, por efectuar vertimiento de aguas residuales municipales en el río Colcabamba, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



En el informe técnico, se adjuntaron fotografías en las que se aprecia la existencia de la planta de tratamiento y el punto de vertimiento de las aguas residuales en el río Colcabamba.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 54-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 02.02.2017, la Administración Local de Agua Mantaro dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Colcabamba, por realizar vertimientos *no autorizados de aguas residuales municipales en el río Colcabamba*; conducta tipificada como infracción en los dispositivos legales siguientes:

- a) Numeral 9 del artículo 120° Ley de Recursos Hídricos: "*Realizar vertimientos sin autorización*".
- b) Literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: "*Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*".



- 4.4 Mediante el Oficio N° 018-2017-GM-MADG/MDC de fecha 07.03.2017, la Municipalidad Distrital de Colcabamba presenta sus descargos, alegando que se viene realizando continuas y permanentes actividades de limpieza y desinfección en la planta de tratamiento, con la finalidad no contaminar con el vertimiento de aguas residuales que realiza.
- 4.5 A través del Informe Técnico N° 009-2017-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 09.03.2017, la Administración Local de Agua Mantaro recomendó imponer una sanción administrativa de multa no menor de dos (02) UIT ni mayor de mil (1000) UIT, conforme al artículo 122° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.6 Mediante el Informe Técnico N° 023-2017-ANA-AAA X MANTARO-SDGCRH de fecha 23.03.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluye que la Municipalidad Distrital de Colcabamba ha infringido el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.



- 4.7 Con el Informe Legal N° 050-2017-MINAGRI-ANA-AAA.MAN-UAJ/EFO de fecha 27.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluye que

la conducta realizada por la Municipalidad Distrital de Colcabamba se encuentra prevista como una infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, infracción que debe ser considerada como grave.

- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 332-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 30.03.2017, notificada el 29.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la Municipalidad Distrital de Colcabamba con una multa de 3 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 Con el escrito ingresado el 21.06.2017 el señor Miguel Ángel Díaz Gómez, en calidad de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Colcabamba interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 332-2017-ANA-AAA X MANTARO, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.10 Mediante Oficio N° 089-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 21.08.2017 la Secretaria Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunica al señor Miguel Ángel Díaz Gómez que su recurso de apelación ha sido observado, pues se advirtió que no obraba en autos documento alguno que lo faculte a interponer el recurso impugnatorio presentado a nombre de la Municipalidad Distrital de Colcabamba.
- 4.11 Con el escrito presentado el 04.09.2017 el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, según Resolución de Alcaldía N° 119-2017-A/MDC, señala que de conformidad con lo previsto por el Decreto Legislativo 1068 y el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, cumple con subsanar la observación a su recurso de apelación de la Resolución Directoral N° 332-2017-ANA-AAA X MANTARO.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

- 6.1 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos² establece que: “La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización (...)”.
- 6.2 El numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la citada Ley³ señala que no está permitido el vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3 En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. A su vez, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4 En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la Municipalidad Distrital de Colcabamba por verter aguas residuales municipales en el río Colcabamba, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se acreditó con los siguientes medios probatorios:

- El acta de la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Mantaro en fecha 06.12.2016.
- El Informe Técnico N° 084-2016-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 09.12.2016, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro.
- Las fotografías que forman parte del Informe Técnico N° 084-2016-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV.
- El oficio N° 018-2017-GM-MADG/MDC de fecha 07.03.2017, emitido por la Municipalidad Distrital de Colcabamba, en el cual acepta la comisión de la infracción imputada.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.5 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:
- 6.5.1 Siendo que la administrada solicita que se valore el plan de asistencia técnica para el sistema de tratamiento de aguas residuales, es necesario precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, referida al vertimiento de aguas residuales en cuerpos de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y no sobre la infracción contenida en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, referida a la contaminación del agua. Es decir, la infracción quedó consumada únicamente con el mero vertimiento de aguas residuales en el río Huaura sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, no siendo necesario que con ello se contamine el referido cuerpo de agua (siendo esto último, una infracción distinta).
- 6.5.2 Este sentido, la existencia del plan de asistencia técnica para el sistema de tratamiento de aguas residuales, no enerva de modo alguno la comisión de la

² Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

³ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

infracción imputada, ni constituye una causal eximente de responsabilidad válida para dejar sin efectos la sanción impuesta.

6.5.3 Por lo tanto corresponde desestimar este argumento del recurso impugnatorio.

6.6 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1 El principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo considerarse los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, los mismos que son concordantes con los criterios de graduación contemplados en el citado numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población, b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, c) la gravedad de los daños generados, d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, f) la reincidencia, y g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados

6.6.2 El literal d) del numeral 278.3° del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que la infracción consistente en efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres sin autorización, no podrán ser calificadas como leves.

6.6.3 El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece las siguientes sanciones para las infracciones previstas en materia de recursos hídricos.

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.6.4 Por lo expuesto, este Tribunal precisa que la calificación como grave de la infracción cometida por la administrada por parte de la Autoridad Administrativa del Agua, independiente del análisis realizado por el órgano de primera de los criterios específicos para la calificación de la infracción previstos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, obedece a la exigencia mínima legal, prevista en el literal d) del numeral 278.3° del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por la cual toda infracción consistente en verter aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debe ser considerada, por lo menos, como falta grave.

6.6.5 En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga ha cumplido con la exigencia mínima legal prevista en la normatividad vigente al calificar la sanción



imputada a la administrada como grave e imponiéndole una multa de 3 UIT, la cual se encuentra dentro del rango establecido para ese tipo de infracciones según lo previsto en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no habiéndose vulnerado el principio de razonabilidad.

6.6.6 Por lo tanto corresponde desestimar este argumento del recurso impugnatorio.

6.7 Cabe indicar que tanto la calificación de la infracción como el monto de la multa aplicada a la Municipalidad Distrital de Colcabamba pudo ser mayor que la determinada mediante la Resolución Directoral N° 332-2017-ANA-AAA X MANTARO, debido al análisis de los criterios específicos realizados por el la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, los cuales se encuentran previstos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento; no obstante, en aplicación del Principio de Prohibición de "reforma en peor" (*reformatio in peius*) concordante con el numeral 237.3 del artículo 237° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que implica no determinar la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado cuando recurra o impugne la resolución adoptada, este Tribunal no puede variar la calificación de la infracción ni el monto de la multa impuesta por el órgano de primera instancia, monto que se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos para las infracciones calificadas como graves.

6.8 En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, siendo que la comisión de la infracción y la responsabilidad de la administrada han quedado fehacientemente acreditadas, conforme a la valoración de los medios probatorios detallados en el numeral 6.4 de la presente resolución, corresponde confirmar lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 332-2017-ANA-AAA X MANTARO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 722-2017-ANA-TNRCH-ST, y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

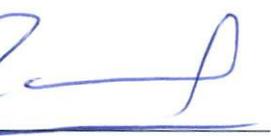
1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital de Colcabamba contra la Resolución Directoral N° 332-2017-ANA-AAA X MANTARO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE